

DR 29 809

Esto supone, esencialmente, que el Roma, el Senado y el pueblo romano, no van a conceder la ciudadanía romana, es decir, la plenitud del derecho romano, rápidamente, desde el 218 a.C., como he dicho, que empieza la romanización política, hasta el final del sistema jurídico, el 476 d.C. El proceso es muy lento, es paulatino, se da primero concesiones particulares, se amplía esta concesión a la latinidad con el decreto de Vespasiano, ya ahí empieza a haber una amplia concesión de la ciudadanía, los que tienen magistratura, las que lo ejercen durante un año, y además se le da la organización municipal romana, también, a las poblaciones que se acojan a ese decreto, y finalmente, en el 212, Caracalla concede la ciudadanía a todo el imperio. Ese va a ser el proceso de romanización jurídica, que, como digo, va a ser el punto esencial de este sistema jurídico. En el 476 d.C. se produce la caída del Imperio Romano de Occidente, el Imperio Romano de Oriente sigue teniendo una amplia vigencia, y luego verá cómo allí se produce un tipo de derecho romano posclásico distinto, que lo va a conocer el alumno como el derecho justiniano, pero para nosotros el sistema jurídico hispano-romano termina en ese momento, y a partir de ahora vamos a estudiar un sistema jurídico nuevo, distinto, pero continuación del romano en algunos aspectos, como ya habrá estudiado el alumno, que va a ser el sistema jurídico visigodo.

Características generales, así muy rápidamente, de este sistema jurídico, pues principalmente el que nos vamos a encontrar con un grupo de población que procede de pueblos germanos, concretamente los visigodos en su mayoría, aunque también hay otros pueblos germanos que se asientan en la península, como los suevos, vándalos y alanos, pero de los cuales tenemos muy poquitos datos, por lo tanto nos centramos sobre todo en los visigodos. Es un pueblo que, como digo, tiene un derecho de tipo consuetudinario germánico, no escrito generalmente, pero que cuando se encuentran sus dirigentes con el derecho romano, ven que es un derecho mucho más favorable, un derecho que intentan imponer, y de hecho imponen en sus textos legales, a este pueblo visigodo, y nosotros lo que conocemos como derecho visigodo esencialmente es derecho romano vulgar. Sin embargo, el derecho consuetudinario germánico se prohíbe reiteradamente en la legislación, y es por eso por lo que el alumno tiene un tema siete muy amplio de derecho germánico, muy importante, tiene que saberlo, no solamente porque es el derecho que tenía este pueblo, el pueblo visigodo, antes de entrar en contacto con Roma, e incluso después, solo que no se le deja desarrollar, sino porque va a ser el derecho que se desarrolle ampliamente, y ya lo verá, lo comprobará cuando estudie el derecho del sistema jurídico alto medieval.

Y yo creo que, bueno, a grande rasgo esto es lo principal que se puede decir. Profesora Sánchez, ¿qué características generales tiene el derecho romano que se aplica en la península, en la Hispania? Bueno, este derecho, yo lo resumiría con unas palabras muy breves. Es un derecho que solamente con mucha imaginación se le puede llamar derecho romano.

¿Por qué? Pues porque la incorporación de España, de las Hispanias, al mundo romano, se hace

más activamente a partir de esa concesión de la latinidad del espasiano, en torno al año 74 d.C., y entonces, a partir de esa fecha, es cuando nosotros vamos a encontrar ya figuras de un determinado derecho, un derecho de configuración romana. Pero es que ocurre que, en el periodo que va desde Constantino a Justiniano, en torno al siglo III, nos encontramos que todo lo que se realiza en la propia Roma, todo lo que se realiza en derecho, va a rechazar el derecho romano clásico. A este fenómeno es a lo que se le conoce con el nombre de derecho romano vulgar, y este derecho, el derecho romano vulgar, va a ser el que se vaya a divulgar en las Hispanias.

Pero la formación del concepto del derecho romano vulgar es algo bastante compleja. Ni siquiera los romanistas han puesto de acuerdo en qué consiste o en qué podía consistir, hasta épocas muy recientes. Los estudios han partido de que, en torno al siglo III, se produce una intromisión de una serie de juristas, legos, por lo demás, o sea, no especialistas en derecho, en lo que era la vida jurídica.

Y estos juristas, analizando la jurisprudencia clásica, hacían lo que podemos llamar unos malos apuntes, en el sentido de que, con sus interpretaciones, que es como se llaman, ellos van a resumir los textos clásicos. Pero esta mera injerencia de aficionados en la vida del derecho se va a extender de tal forma de que, cuando lleguemos al siglo III, el derecho romano de esa época va a ser solo y exclusivamente ese derecho, derecho romano vulgar. ¿Qué es lo que compone o lo que conforma este derecho romano vulgar? ¿Por qué se gesta? Ya hemos dicho que la presencia de esos juristas legos va a estar en la causa de la intromisión en ese derecho.

Parece ser que el término lo acuñó Brunner en el año 1880, hablando del mismo, para referirse al derecho que se aplicaba en las provincias occidentales. Por esta época el imperio ya estaba dividido en Oriente y Occidente, y nos encontramos con que se observa que la práctica, el derecho que se aplicaba en Occidente, no tenía nada que ver con lo que era el derecho romano clásico. Pero las observaciones de determinados investigadores, de determinados romanistas, vieron que también en la zona oriental se producía un fenómeno similar, que tampoco se estaba aplicando el derecho romano clásico en cuanto a tal.

Parece ser que este derecho que se llama, incluso se habla de derecho corrompido, que se aplica desde Constantino hasta finales del siglo VI, sería fruto tanto de esa producción de esos juristas legos, como de la propia aplicación del mismo, no solamente en Oriente como en Occidente. En definitiva, parece ser que los son profesionales del derecho, si entrecomilladamente se les puede llamar así, los que van a consolidar, van a crear este derecho. ¿Qué elementos o qué características presenta este derecho romano, este derecho especial? La básica es que es un fenómeno que surge en Roma, se desarrolla en Occidente, también hay manifestaciones en Oriente, pero sería el derecho plástico de las provincias, el derecho que surge a raíz de la desaparición de los juristas clásicos.

Entonces nos encontramos con que el verdadero elemento que va a originar este derecho son una confluencia de distintos factores, como son, en primer lugar, la presencia de los pueblos

bárbaros del derecho germánico en las fronteras del imperio, la propia crisis del Bajo Imperio que va a producir un vacío de poder tal que las provincias van a adquirir entidad propia, la influencia de la Iglesia que hace que el derecho se adecue a sus postulados y esas interpretaciones lo que van a hacer es tratar de adecuar el derecho clásico a la moral cristiana, la desaparición de los expertos en derecho, como ya he señalado, y la enseñanza del derecho mediante esos malos apuntes, mediante esas interpretaciones. En definitiva, el derecho romano vulgar supone una especie de vaciado de contenido de las categorías jurídicas. Tendríamos las mismas instituciones, pero con contenido distinto.

Este derecho será el que se aplique en las Hispanias, pero además es el derecho que va a pasar a nuestra legislación visigoda. Por lo tanto, un derecho distinto al que los alumnos puedan estudiar en su asignatura de Derecho Romano. ¿Ese derecho romano vulgar, profesora Morán, desaparece totalmente en el sistema jurídico visigodo? No, como ha dicho la profesora Sánchez y enlazando con su exposición, el derecho romano vulgar no sólo no desaparece en nuestro suelo, sino que al contrario se extiende.

De hecho, uno de los textos legales visigodos, por excelencia, que se aplicaba según la teoría de la nacionalidad del derecho sólo a los hispanorromanos, la ley romana visigotorum, para nosotros es la principal fuente de conocimiento del derecho romano vulgar de occidente. Yo, por ejemplo, leería uno de los textos que recoge esa ley romana visigotorum y la interpretación que hace el jurista. Es uno de los textos característicos en los que se evidencia clarísimamente este fenómeno.

Dice así, los herederos son llamados instituidos o sustitutos. Son instituidos los en primer grado, son sustitutos los escritos en segundo o en tercer lugar. La interpretación que da el jurista a este texto es, los que hacen testamento tanto pueden instituir herederos como sustituirlos, pues los que son escritos en primer grado se denominan institutos, los en segundo sustitutos, los en tercero son llamados escritos.

En definitiva, cuando el jurista hace esta interpretación de lo que en realidad hubiera sido la institución de un fideicomiso, pues realmente lo que está es confundiendo, aquí en este caso es una mala interpretación a la hora de traducir el texto, porque al decir que los en tercer lugar son llamados escritos, está haciendo inaplicable totalmente esa institución, que para ello era desconocida, no la entendían, entonces a la hora de interpretarla, por supuesto no pueden dar una correcta interpretación de lo que era la institución romana. Volviendo al sistema jurídico hispanorromano, profesora Sánchez, ¿con qué tipo de fuentes contamos? ¿Nos puede poner un ejemplo práctico? Sí, claro. Básicamente las fuentes que vamos a encontrar en la península, en las hispanias, van a diferir, bueno no van a diferir, no vamos a encontrar todas las manifestaciones de fuentes que se admiten según las terminologías del derecho romano.

Vamos a encontrarnos con algunas leyes datadas, como son las leyes Alipensia, Málaga, Urso, los propios bronzes de Vipaska, es decir, leyes que son promulgadas por un magistrado en virtud de una autorización previa de la asamblea que era quien tenía facultades legislativas. Vamos a

encontrar ejemplos de senado consultos, vamos a encontrar documentos de aplicación del derecho, pero quizás lo que yo resaltaría más, y para ello he traído un texto, sería pues la actividad jurisdiccional de los propios emperadores romanos. El texto que me gustaría comentar es una epístola de Vespasiano a los habitantes de Sábora que es de los data del año 77-78 d.C. Pues vamos a leer ese texto.

El emperador César Vespasiano Augusto, pontífice máximo, saluda a los cuatorviros y decuriones de Sábora. Os permito construir en la llanura, como queréis, una ciudad que lleve mi nombre, puesto que me hacéis saber que la falta de solidez en la que vivís os apremia con grandes dificultades. Respecto a los vestigales que decís haber recibido del divino Augusto, si queréis añadir algunos nuevos, deberéis para ello dirigiros al procónsul, pues yo nada puedo determinar, no respondiendo sobre el particular.

Recibí vuestro decreto el 8 de las calendas de Agosto, despaché los legados el 4 de las calendas del mismo mes. Pasadlo bien, los Dumbiros Cayo Cornelio Severo y Marco Septimio Severo hicieron grabar en bronce a cargo de los fondos públicos esta epístola. Bien, esta epístola que es un bronce, una tabla de bronce, una plancha de bronce del año 77, es una epístola de Vespasiano, el emperador que concedió la latinidad, en la que contesta a un decreto de los decuriones, los cuatorviri, los decuriones de la ciudad de Sábora.

Es una epístola. ¿Qué es una epístola? Lo primero que vamos a hacer nosotros a la hora de hacer un comentario es distinguir entre lo que es un comentario externo y un comentario interno. Por lo tanto, el comentario externo sería el comentario precisamente de esa epístola, el comentario de la fuente, de cuál es el medio con el que nosotros estamos transmitiendo o conociendo el derecho de esta época.

Mientras que el comentario interno trataría de hablarnos más del contenido. Esta es una epístola. La epístola entra dentro de lo que se llaman o se conoce con el nombre de rescriptos.

Los rescriptos, dentro de las facultades legislativas de los emperadores romanos, son las respuestas que el emperador daba por escrito a consultas, que si eran de particulares se llamaban suscripciones y si eran de funcionarios, como es este el caso, es una epístola. Por lo tanto, es una respuesta del emperador a una consulta que le hacen los magistrados de la ciudad de Sabora. Esto en cuanto al comentario externo y no hay que hacer ninguna otra apreciación más, creo yo.

Dentro del comentario interno hay dos aspectos o dos puntos que podríamos nosotros subrayar. Primero, la propia concesión, accesión, mejor dicho, a la petición de los cuatorbiro y de curiones de Sabora para el traslado de la ciudad. Y, en segundo lugar, la no permisión de la modificación del arriendo público.

Vamos a desarrollar un poco estos dos puntos. El primer punto, el punto central, sería esa contestación a la consulta realizada por los magistrados. Por lo tanto, podemos hablar nosotros aquí de las magistraturas municipales, extendiéndonos en la configuración, como que el

alumno buenamente sepa, de lo que puede ser ese derecho municipal.

Hablar de los cuatorbiri en cuanto colegio formado tanto por los duoviri edicundo, que serían las dos personas con funciones jurisdiccionales, o los duoviri ediles, que serían los que tenían funciones administrativas. Junto a ello estaría una curia a modo de Senado municipal. Pero, además, también se puede señalar aquí, además de la configuración de esas magistraturas, el hecho de que el decreto que dan estos magistrados sería una forma de manifestar la actividad jurisdiccional.

Respecto del otro punto, yo destacaría esa pretensión de los magistrados de ampliar el vectigal, remitiéndoles el emperador a la decisión del procónsul. El vectigal, como ya sabrá el alumno, era un canon que se pagaba por el arrendamiento del suelo. Esto lo podemos relacionar, en primer lugar, con los impuestos, y hablar, evidentemente, del vectigal en cuanto a ingreso ordinario del erario romano, y, en segundo lugar, podemos relacionarlo con la propia concepción del derecho romano vulgar de la propiedad.

Por último, también hablaría de lo que es el procónsul, la figura del procónsul. Bueno, el tiempo, la verdad, es que nos está llegando al final. Hemos hablado de algunos aspectos del sistema jurídico hispanoromano, y profesora Morán, aunque sea brevemente, ya que a los alumnos les preocupa el caso práctico que se pone en el examen, podría hacer un caso práctico aunque fuera muy pequeñito.

Sí, vamos a intentarlo. El alumno se puede encontrar con un supuesto de hecho de este tipo. En el año 700, Ejica, cultivador libre, se ve acosado insistentemente por el conde Rodrigo para que le venda un caballo de pura raza.

Tras varias coacciones a Ejica, éste accede a efectuar la venta que se realiza por escrito, ante testigo, y obligándose Rodrigo a pagar la mitad del precio en el momento de la entrega del caballo, y el resto a los seis meses. A los dos meses de festuada la venta, de nuevo presiona Ejica, el conde Rodrigo, para que le rebaje parte del segundo plazo, o que se rescinda el contrato, alegando no ser válida la venta a plazo en el derecho visigodo. Ante ello, Ejica acude a los tribunales amparándose en el derecho.

Entonces yo preguntaría a los alumnos que si la actuación de Rodrigo es conforme a derecho, si puede rescindirse el contrato por lo que él alega, y qué recursos tendría Ejica a la hora de su defensa. Realmente la actuación de Rodrigo no es conforme a derecho, porque lo que está es viciando la voluntad del vendedor. En segundo lugar, la actuación de Ejica sí que es válida totalmente ante derecho, y puede dos cosas, o bien rescindir el contrato por falta de consentimiento, pero si él quiere seguir con la venta, desde luego en el derecho visigodo está perfectamente reconocida la venta a plazo, y esa venta se perfeccionó en el momento de la entrega del caballo y parte del precio, porque aunque la compraventa pura romana es consensual, sin embargo en el derecho visigodo, al ser un derecho romano vulgar, como hemos estado hablando, se va contaminando de otra serie de elementos, y entre ello va perdiendo ese carácter consensual para convertirse en un contrato real, es decir, en el que se

necesita un intercambio de cosas.

Esto, para no extenderme más, el alumno puede verlo un poquito mejor en el manual, en las páginas 239 y 40, y de todas formas ya sabe que tiene un libro de casos prácticos y comentarios en los que puede acudir, y siento no tener tiempo de poder desarrollar un poquito más el caso. Efectivamente, son unos breves minutos y es muy difícil comprimir los sistemas jurídicos hispanorromanos y el visigodo. Muchísimas gracias a las dos, a la profesora Remedios Morán Martín y a la profesora María Dolores Sánchez González, por esta participación y colaboración con la revista de Derecho.

Gracias. A vosotros. Adiós.

El próximo martes 6 de diciembre, con motivo de los 16 años de la aprobación de nuestra Constitución, la UNED se unirá a esta celebración ofreciendo ese día una programación especial. Tendremos un coloquio con los catedráticos de Derecho Constitucional, Alfonso Fernández Miranda, de la Universidad Complutense, Manuel Aragón Reyes, de la Universidad Autónoma de Madrid, Antonio Torres del Moral, de la UNED, y Enrique Álvarez Conde, de la Universidad de Valencia. Estará moderado por la profesora titular de nuestra Universidad, Yolanda Gómez Sánchez.

En este coloquio se analizarán los aspectos más destacados de nuestra Constitución y el período constituyente. Será, como siempre, a partir de las ocho y media en Radio 3, frecuencia modulada de Radio Nacional de España. No lo olviden, tenemos una cita el martes que viene, 6 de diciembre, Día de la Constitución, aquí en Radio 3 FM.

Ahora seguimos con la revista y entramos en los minutos que dedicamos a la asignatura de Derecho Político. En primer lugar interviene la profesora titular, doña Yolanda Gómez, que va a dar unos breves apuntes para el estudio del Estado y la Constitución. Pero antes, les adelanto que la colección de casetes de la profesora Gómez estará a la venta a partir del 20 de diciembre.

Las primeras lecciones del programa de Derecho Político, del que me responsabilizo en el presente curso académico, versan sobre el Estado. A continuación, un bloque de lecciones dedicado a la Constitución. Las primeras de estas lecciones, las referidas, como acabo de decir, al Estado, intentan ofrecer una visión de conjunto acerca del fenómeno estatal, comenzando por sus orígenes, por su evolución y concluyendo, recalando, en un modelo de Estado actual, en el modelo y en las características del Estado actual.

Es tradicional entender que el Estado tiene unos elementos formales y unos elementos materiales. Los elementos materiales serían el pueblo y el territorio, mientras que los elementos formales se refieren al poder y al ordenamiento jurídico. Naturalmente podemos encontrar algunos ejemplos históricos que matizarían la expresión, la opinión que les acabo de dar.

Pero creo que, con todo, puede decirse que efectivamente el Estado se apoya en la existencia de estos cuatro elementos. De estos dos elementos materiales, de estos otros dos elementos formales. Ahora bien, ese Estado, que es una realidad, por otra parte, cercana, que ahora nos parezca extraño, el Estado no ha existido nunca.

Por lo menos bajo el punto de vista desde el que lo estudiamos en el Derecho Político. Aunque hay formas preestatales y hay, podríamos decir, modelos de Estado que no llegan a cumplir con las características del Estado actual. Lo cierto es que, como digo, proviene de una evolución histórica que se puede apreciar haciendo un estudio pormenorizado del mismo.

El Estado no ha sido siempre el mismo, ha evolucionado en su forma, en su contenido, en su estructura. Hasta llegar, y eso es lo que importa más en esta disciplina, a un modelo de Estado de Derecho. Tenemos, por lo tanto, que hacer una primera distinción entre las formas anteriores al modelo de Estado de Derecho y este mismo, este modelo de Estado de Derecho.

Basado en la limitación jurídica del poder político. Esa es la base fundamental de la teoría del Estado de Derecho manifestada en el siglo XIX. Manifestada en época muy reciente.

Con todo, ni siquiera este Estado de Derecho ha sido el mismo desde su elaboración doctrinal hasta nuestros días. Ciertamente, desde luego, que el Estado de Derecho como tal no ha existido nunca. Lo que nos ha llegado han sido manifestaciones históricas de esa teoría del Estado de Derecho.

¿Cuáles han sido estas manifestaciones históricas? Pues, principalmente, el Estado Liberal y el Estado Social. En medio de ambos modelos, la doctrina señala en ocasiones la existencia de un paso intermedio. El Estado de Servicios Públicos o el Régimen Administrativo de Servicios Públicos.

La Constitución Española, por otra parte, se ubica dentro del modelo de Estado Social. Creo que esto es una afirmación que puede hacerse sin temor a error. Pero la fórmula no es exactamente la de Estado Social.

Sino que el artículo 1.1 de la Constitución Española afirma España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho. Una fórmula que ya conocemos, aunque sea con algún matiz terminológico, a través de la Ley Fundamental de Bonn o la Constitución Alemana hoy. Este Estado Social y Democrático de Derecho, por un lado, es heredero, sin duda, de la clásica teoría del Estado Social.

Y, naturalmente, se asienta también en el principio básico del Estado de Derecho. La limitación jurídica del poder político. Ahora, sin embargo, el término democrático implica algo más.

Y creo que puede afirmarse que implica, sobre todo, reconocimiento de los postulados, de los principios de la democracia. Es decir, reconocimiento de la soberanía popular, participación ciudadana, control de los poderes públicos. Un Estado así, como digo, que resulta ser, hasta ahora al menos, la culminación de todo un proceso de evolución del Estado de Derecho.

¿Cómo se inserta la Constitución dentro de este modelo estatal? La Constitución es, básicamente, el instrumento jurídico de participación, el instrumento jurídico de organización de la colectividad. Naturalmente, las sociedades pueden organizarse conforme a otro tipo de normas. Sin embargo, en los países de nuestra área sociopolítica, el hecho constitucional, el fenómeno constitucional, se ha extendido progresivamente.

De tal manera que se ve en la Constitución los parámetros básicos de organización. Es, como podría afirmarse, que constituye las coordenadas a través de las cuales la sociedad toma cuerpo. Contiene la Constitución, en general, los principios básicos del régimen político, los derechos y libertades de los ciudadanos y, en su parte orgánica, todo aquello que se refiere a la organización y a control del poder político.

De esta manera, en los estados actuales, la Constitución es, al mismo tiempo, vértice del ordenamiento y límite de la actuación del poder. En constituciones como la española de 1978, además, por su carácter normativo supremo, por su valor normativo supremo, se constituye, como digo, en vértice de ese ordenamiento jurídico sin ningún tipo de dudas, con la consiguiente subordinación de todas las demás normas a los principios constitucionales. Ninguna norma actual puede ir contra los principios constitucionales.

De ahí que se establezca un control de defensa de la Constitución a través de los recursos de inconstitucionalidad, del control de constitucionalidad de la ley. Tenemos, así pues, un Estado social y democrático de derecho asentado, seguramente, en dos pilares hoy fundamentales. Por una parte, la existencia de partidos políticos que vertebran la manifestación de la voluntad popular y, por otro lado, en la integración de España y de otros países de nuestra área en organizaciones supranacionales.

Todo ello vertebrado, dirigido y asentado en el texto constitucional. Antes de acabar la emisión de esta noche, quisiera hacer una recomendación a los alumnos repetidores, concretamente, a los alumnos que durante el curso académico pasado cursaran esta asignatura conforme a mi programa. He formulado una solicitud a la autoridad académica, al rectorado de esta universidad, tendente a que los alumnos repetidores puedan cursar durante el presente año conforme al programa que eligieron el año pasado.

Todo ello referido, naturalmente, a mi programa, tanto al programa del que me responsabilicé el pasado año como en el presente. Parece ser que podrá ser posible que los alumnos repetidores cursen durante sólo este año académico conforme al programa anterior con el requisito de que se hubieran presentado al menos a un examen durante el curso pasado. Sin embargo, en el momento de esta comunicación no hay todavía confirmación oficial.

Por lo tanto, simplemente hago esta manifestación para conocimiento de los alumnos y debemos de quedar a la espera de la confirmación por parte de la autoridad académica. Buenas noches. Interviene ahora el titular y responsable de otro de los programas de derecho político, don Santiago Sánchez, que va a hacer un comentario sobre la financiación de los partidos políticos.

